



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Cinco (05) de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante aportó memorial donde solicita la entrega del vehículo de placas CEW-335 que se encuentra inmovilizado a ordenes de este despacho en el parqueadero CALIPARKING MULTISER a favor de FINESA S.A. Igualmente el demandado aporta memoriales solicitando suspensión del proceso Y otras. Sin más proveer. RAD. 2019-00291-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	BLADIMIR CHAVERRA MARTINEZ
Radicado:	76-606-40-89-001- 2019-00291-00 .

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 368

Restrepo, Valle del Cauca, seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y a fin de resolver las solicitudes realizadas por la apoderada judicial de la entidad demandante y por el demandado Bladimir Chaverra Martínez, se hace necesario para el despacho traer a colación lo siguiente:

1. Si bien es cierto el demandado solicita la suspensión del proceso en cumplimiento de la ley 1116 de 2006 "Régimen del Insolvencia Empresarial", dicha norma en su artículo 1 dice lo siguiente: *" la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor (...)"*

De lo anterior y de conformidad con el artículo 18 de la precitada, legislación el proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso, la cual según el artículo 19 numeral 9 deberá: *"Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso,*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

*efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución**. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”* Todo esto para que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no se admita ni se continúe demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, y para que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deban remitirse para ser incorporados al trámite de reorganización.

En este asunto, no se ha allegado al proceso ningún informe del inicio del proceso de reestructuración, máxime cuando el trámite aquí se adelanta contra persona natural, por ello es necesario conocer si el proceso de reestructuración se inició, en que calidad, y ante qué Juez, sin ello no puede resolverse la petición del demandado; para lo cual se le requerirá para que aporte certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura del trámite de reorganización so pena de no tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso y resolver sobre la entrega del vehículo de placas IZK 853 a favor del Banco Finandina.

2. Por otra parte y nuevamente el señor Chaverra Martínez radica petición a este despacho donde pretende se resuelva sobre asuntos que no son de competencia de este trámite de aprehensión y entrega de bien, ni mucho menos de esta jurisdicción. Toda vez que las peticiones de los puntos primero y segundo del memorial radicado el 06 de octubre de 2020 visible a folio 53 y 54 del expediente electrónico, documento con numero de orden 009 en dicho expediente, deberá adelantarse de conformidad con el artículo 13 y 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales*”, ante el Banco de datos correspondiente donde repose la información personal crediticia, financiera, o comercial objeto de reclamación, es decir, una petición que no es del resorte de ni del proceso que aquí se tramita ni del despacho.

En iguales circunstancias sucede con las peticiones del numeral tercero y cuarto dado que sí bien en este despacho judicial se está adelantando trámite en contra del señor Bladimir Chaverra Martínez según lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “*pago directo*.”, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 “*Mecanismo de ejecución por pago directo*.”, no es menos cierto que solamente se trata de la diligencia de Aprehensión y Entrega del bien reglada en el artículo 2.2..2.4.2.70 numeral 3, diligencia que una vez agotada (cuando el bien en garantía se encuentre el cabeza del acreedor garantizado) se seguirá el procedimiento de los artículos de la sección segunda para los efectos de la realización del avalúo del bien –artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 3 Decreto 1835 de 2015-.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Dicho lo anterior no se accederá a las peticiones del señor Bladimir Chaverra Martínez, por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor BLADIMIR CHAVERRA MARTINEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso de reorganización, o de la providencia de apertura de dicho trámite so pena de no tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término dado en el numeral anterior se resolverá sobre la entrega del vehículo de placas IZK 853, propuesta por el Banco Finandina.

TERCERO: NO ACCEDER a lo pretendido por el señor Bladimir Chaverra, en petición de 06 de Octubre de 2020, por lo expuesto en el punto 2 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdda56bb655b0f5781bd4b7a7b08922e7358413381dd98bbc4c48217e72febf**

Documento generado en 07/10/2020 06:36:37 p.m.